

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo y Hijos, Plegaría, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, apoderado de D. Ramon Ruiz Gorostiza, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Catedral, número 4, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de Calamina y otras llamada *Amalia Periva, flor de Madrid*, sita en término común del pueblo de Preda y otros, Ayuntamiento de Pousada de Valdeón; y situ llamada majada del cueto Lario Argayo de Ravico, y llamada al N. las carabiellas de arrucas y la masueca de arriba, al S. collado soñano, al E. palanca y al O. nito del cueto avellau y mina *Ojo Josefa Quevedo*; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el citado sitio majada del cueto Lario, desde él se medirán 600 metros al E. 200 metros al O. 200 metros al N. y otros 200 al S. y levantando perpendicularmente en los extremos de estas líneas quedarán formado el recángulo.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta día la presente solicitud, sin

perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar su este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Junio de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas.*

COMISION PROVINCIAL.

Señal de 1 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON R. YARONA.

(Conclusion.)

Enterada la Comisión provincial del recurso interpuesto por D. Juan Martinez Gundin, vecino de Rodanillo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bembibre declarándole incapacitado para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta administrativa de su domicilio:

Resultando que en el acto de proclamar á dicho interesado Presidente de la Junta administrativa de Rodanillo por haber obtenido mayor número de votos, se protestó su capacidad como deudor á los fondos comunes por arriendos de pastos en cantidad de 66 pesetas, y contra quien se espidió ejecución:

Resultando que una vez declarado incapacitado por el Ayuntamiento y escrutadores, recurrió en alzada en la forma dispuesta en el art. 183 de la ley municipal á la Comisión, la que reclamó la remisión del expediente de apremio seguido contra dicho sujeto:

Resultando que con motivo de haber arrendado en los años de 1869 á 1872 los pastos comunes, abonos y tierras de Rodanillo, expidió el Ayuntamiento de Bembibre procedimiento de apremio contra el Martínez Gundin en 12 de Enero de 1874 por la cantidad de 66 pesetas, embargando en 5 de Febrero del mismo año varios efectos:

Resultando que desde 4 de Marzo del año predicho en que tuvieron lugar las diligencias de embargo, se ha suspendido el procedimiento, acordándose por la Comisión en 17 de Enero de 1874 que dicho interesado tenía la capacidad legal para desempeñar el cargo de Regidor, no obstante haberle declarado incapacitado por este mismo concepto la Junta de escrutinio:

Vistos los artículos 30, 37 al 91 de la ley municipal, el 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y la Real orden de 30 de Enero de 1875:

Considerando que procediendo la deuda del Martínez Gundin de haber arrendado y percibido el producto de los pastos, abonos y terrenos privados del pueblo de Rodanillo, no era el Ayuntamiento de Bembibre el llamado á intervenir en los actos procedentes de la gestión administrativa de dicho funcionario, sino la Junta á que se refiere el art. 85 de la precitada ley municipal, conservando el municipio la inspección prevenida en el 90:

Considerando que aun en el supuesto de que fuese pertinente el procedimiento expedido contra dicho sujeto por la Corporación municipal, tampoco podría declararsele incapacitado por no reunir la circunstancia de segundo contribuyente; y

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento infringe las prescripciones de los artículos 8 y 9 de la ley electoral y 39 de la municipal, quedó acordado revocar el acuerdo apelado:

Aceptando las razones expuestas por Secretaría, se acordó informar al Sr. Gobernador en los expedientes relativos á la caducidad de la mina *Valencia*, y competencia suscitada al Juzgado de La Bañeza en el interdicto de recobrar la posesión, propuesto contra varios vecinos de Navianos en la forma que por la misma se indica.

Remitida á informe por el Gobierno de provincia la queja producida por D. Nicolás Pascual, D. Gerónimo Bravo y D. Francisco Conde, Conce-

jales del Ayuntamiento de Cea, contra la conducta de la mayoría de este en la elección de la Junta administrativa:

Resultando que la Corporación municipal en sesión de 4 de Marzo procedió á designar las secciones de que habian de componerse la Junta de asociados, determinando despues los individuos que habian de entrar en sorteo, cuyo número asciende á 47:

Resultando que en sesión de 11 de Marzo se verificó ante el Ayuntamiento el escrutinio general para la elección de las Juntas administrativas, proclamando sin protesta ni reclamación los elegidos:

Vistos los artículos 133 y 161 de la ley municipal:

Considerando que debiendo ser comprendidos en las secciones todos los contribuyentes del distrito y no los que el Ayuntamiento designe á su voluntad, como se ha verificado en el Ayuntamiento de Cea, el acuerdo reclamado infringe lo dispuesto en el art. 61 de la ley municipal.

Considerando que en la constitución de las Juntas administrativas se infringieron las prescripciones de la ley electoral, debió interponerse la consiguiente reclamación ante el Ayuntamiento para que decidiese sobre ello en unión con la Junta de escrutinio; y

Considerando que los recursos de alzada que no se tramitan en la forma dispuesta en el art. 133 de la ley municipal llevan un vicio de nulidad que impide su resolución, conforme á lo prescrito en Reales órdenes de 2 de Agosto de 1871 y 25 de Setiembre de 1872 quedó acordado informar al señor Gobernador que no encuentra la Comisión otra infracción de ley que la determinada en el art. 61, si bien para conocer de ella es requisito indispensable que el recurso se entable en forma.

Pedido informe por el Sr. Gobernador respecto á no haberse verificado en el pueblo de Joarilla la elección de su Junta administrativa, por no ha-

berse presentado en dos convocatorias elector alguno á votar, y teniendo en cuenta que para dicha eleccion se aplican los mismos procedimientos y disposiciones que rigen para las municipales:

Visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Julio y 11 de Noviembre de 1872, así como en el art. 43 de la ley municipal, con la reforma establecida por la disposición 6.ª, art. 1.ª de la ley de 16 de Diciembre último, se acordó informar á dicha autoridad:

1.ª Que debe ordenarse al Ayuntamiento convoke de nuevo á los vecinos de Joacilla á la eleccion de su Junta administrativa con las formalidades que establece la circular inserta en el *BOLLETIN ORIGINAL* núm. 111:

2.ª Que si no se presentase en esta convocatoria elector alguno á votar, arregle de ello la correspondiente diligencia, que remitirá:

3.ª Que en este caso acompañe relacion nominal de los vecinos que hayan formado parte por eleccion de las tres últimas Juntas nombradas para dicho pueblo, á fin de que el señor Gobernador designe los individuos de las mismas; y

4.ª Que estas mismas disposiciones ha de observar respecto á los pueblos de San Miguel de Montañan y Valdespino Vaca, si están en el caso del art. 85 de la ley, y el ha precedido como en Joacilla primera y segunda convocatoria sin resultado.

Pasada á informe la comunicacion del Alcalde de Truchas participando que no ha tenido lugar la eleccion de Juntas administrativas por hallarse ausentes del país la mayor parte de los vecinos, se acordó manifestar al Sr. Gobernador, que estando los pueblos del distrito en el caso á que se refiere el art. 85 de la ley municipal, y no sien lo causa bastante para que deje de cumplirse este precepto la ausencia temporal de los vecinos, proceda ordenar al Alcalde que inmediatamente convoke al vecindario de cada pueblo y verifique la eleccion con las formalidades que determinan la circular de 15 de Marzo último

Visto el expediente de eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Villacelama; y

Considerando que D. José y D. Tiburcio Andrés, elegidos para formar parte de dicha Corporacion, alegaron en tiempo y con arreglo á los artículos 39 y 89 de la ley municipal, el primero la excusa de venir siendo Vocal de la Junta desde el año de 1873 y el segundo la de hallarse físicamente impedido para desempeñar ningún servicio público, lo que acredita en forma con dos certificaciones facultativas:

Considerando que admitidas las excusas por el Ayuntamiento en virtud de hallarse ajustadas á las prescripciones de la ley, y apelado este acuerdo por D. Isidoro Trueño y D. Froilán Barreñada, ninguna prueba ni siquiera alegacion han presentado

que desvirtúe los hechos expuestos ó demuestren infraccion legal por parte del Ayuntamiento, se acordó en virtud de las facultades que confiere á la Comision la disposición 4.ª, art. 2.ª de la ley de 16 de Diciembre último, en armonia con el 89 de la electoral confirmar el acuerdo apelado desestimando la reclamacion de los apelantes.

Resultando que en la eleccion de Junta administrativa del pueblo de Cebrebranos, obtuvo mayoría para Presidente D. Vicente García, al que el Ayuntamiento dispensó del cargo por haber sido nombrado individuo de la Junta amillaradora, proclamando en su lugar al vocal electo, D. Eusebio Prieto Robles, quien se alza de tal resolucion, fundado en que sus ocupaciones no le permiten desempeñar la Presidencia de la Junta y Alcaldía de barrio:

Considerando que no existe incapacidad entre el cargo de Vocal de la Junta de evaluacion y riqueza, y el de individuo de la Junta administrativa:

Considerando que D. Vicente García cesa en la ocupacion que motivó el acuerdo del Ayuntamiento relevándole de la Alcaldía de barrio, en virtud de la Real orden de 31 de Marzo último por la que se mandan nombrar nuevos repartidores; y

Considerando que no son causa de excusa para ningún cargo público las más ó ménos ocupaciones de los nombrados, se acordó en virtud de las facultades que confiere á la Comision la disposición 4.ª, art. 2.ª de la ley de 16 de Diciembre último, en armonia con el 89 de la ley electoral que D. Vicente García se encargue de la Presidencia de la Junta administrativa de Cebrebranos y Alcaldía de barrio del mismo pueblo, y que D. Eusebio Prieto Robles forme como Vocal parte de dicha Corporacion.

Apareciendo de la informacion de testigos practicada ante el Alcalde de Palacios del Sil, que D. Ubaldo Escondro Malón, es muy corte en leer y escribir, sin que se pruebe imposibilidad absoluta para desempeñar el cargo de Presidente de la Junta administrativa de Valasco; que obtuvo por eleccion y el cual renuncia:

Considerando que la certificacion facultativa unida al expediente, tampoco hace declaracion de inutilidad absoluta, sino que su enfermedad de la vista no le permite usar de la lectura y escritura y el más del tiempo dedicarse á los que hacen de su oficio:

Considerando que la citada certificacion no está expedida por un Médico-Cirujano y no surte por lo tanto los efectos de su razon, se acordó en virtud de las facultades que concede á la Comision la disposición 4.ª, artículo 2.ª de la ley de 16 de Diciembre último, en armonia con el 89 de la electoral no haber lugar á admitir á D. Ubaldo Escondro la renun-

cia presentada, interin no acredite categóricamente su imposibilidad física, confirmando por lo tanto el acuerdo apelado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Santos Lozano, vecino de Fuentes de los Oteros, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Peñares en que desestimó la renuncia presentada por el interesado del cargo de Presidente de la Junta administrativa y Alcalde de barrio, fundada en el núm. 5.ª, art. 89 de la ley municipal;

Considerando que la incapacidad á que el mismo se refiere no surte sus efectos sino en el caso de que como deudor, segundo contribuyente á los fondos comunes hubiere sido apremiado:

Considerando que mientras el apelante asegura haber tenido lugar en el año anterior el procedimiento de apremio, el Ayuntamiento por el contrario afirma que no tuvo efecto:

Considerando que debe darse más crédito á lo que la autoridad local asegura que á los expuesto por los particulares, cuando estos no presentan prueba alguna, segun así está establecido por la resolucion de 20 de Noviembre de 1873, quedó acordado en virtud de las facultades que confiere á la Comision la disposición 4.ª, art. 2.ª de la ley de 16 de Diciembre último en armonia con el 89 de la ley electoral, confirmar el acuerdo apelado desestimando la reclamacion.

Visto el artículo 86 de la ley municipal; y

Considerando que el Presidente y Vocales de las Juntas administrativas, son elegidos directamente por los vecinos de cada pueblo y de entre ellos mismos, sin que se les exijan otras cualidades.

Considerando que no las pierden los elegidos para la Junta de Santa Colomba de las Arrimadas por la circunstancia de ser criado de servicio el uno, con tal que sea vecino; no elector el otro, si tiene esta última, y mucho ménos la calificacion de demencia del tercero, que solo puede declararse en la forma establecida por las leyes, se acordó en virtud de las facultades que confieren á la Comision la disposición 4.ª, art. 2.ª de la ley de 16 de Diciembre último, en armonia con el 89 de la ley electoral, ordenar al Alcalde de La Erceña ponga en posesion á la Junta administrativa nombrada por el vecindario de Santa Colomba de las Arrimadas.

Resultando del expediente instruido á instancia de D. Esteban de Soto, vecino de Armonia, que este interesado no ha sido nombrado Alcalde de barrio ni Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, sino solamente Vocal de la misma, para cuyo cargo no se exige la circunstancia de saber leer y escribir, quedó acordado en virtud de las facultades que confiere á la Comision la disposición 4.ª, artículo 2.ª de la ley de 16

de Diciembre último, en armonia con el 89 de la ley electoral desestimar la instancia que presenta D. Esteban de Soto, renunciando un cargo para el que no ha sido elegida, sin que por otra parte tenga tacha ó excusa para dejar de ejercer el que debe á la confianza de sus convecinos.

No existiendo acuerdo del Ayuntamiento acerca de la incapacidad legal alegada contra D. Manuel Fernandez Gonzalez, Regidor Síndico del distrito de Villayandre, y en tal concepto sin facultades la Comision para entender en el asunto, quedó acordado devolver al Ayuntamiento la instancia de D. Angel Fernandez Acebedo, á fin de que en uso de sus atribuciones resuelva lo que estime oportuno, notificándole á los interesados á los efectos que les correspondan.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pascual Mendez, D. Domingo Alvarez y D. Manuel Mendez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villaquilambre aprobando la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Villarrodrido; y

Resultando que sin otro aviso y á la salida parroquial en el día 11 de Marzo último, el Presidente de la Junta que cesaba D. Domingo Alvarez, nombrado al efecto por el Ayuntamiento, previno á los vecinos que se detuviesen en el sitio de costumbre para enterarles de órdenes superiores y hacer la eleccion de Junta administrativa:

Resultando que la mayoría del vecindario no obediendo, retirándose por el momento, y quedando solo cuatro ó cinco vecinos entretenidos en leer los *BOLLETINES ORIGINALES*, con cuyos sugetos no pudo celebrarse la eleccion, marchándose el Alcalde de barrio á su casa:

Resultando que inmediatamente por varios vecinos se procedió á verificar la eleccion, presidiendo la mesa interina D. Manuel de Celis, en lugar del nombrado por el Ayuntamiento, y haciendo de Secretarios D. Pablo Florez y D. Froilán Mendez, apareciendo elegidos por 14 votos D. Bernardino Florez, Presidente, y como Vocales D. Juan Alonso y D. Froilán Mendez, de cuyos hechos el Presidente de la Junta que cesaba dió parte al Alcalde, protestando de la falta de legalidad observada de haberse admitido el voto de personas que carecian de este derecho, y de no haber podido tomar parte la mayoría del vecindario; y

Considerando que los hechos relacionados se comprueban por el parte que tambien dieron al Alcalde los dos Vocales de la Junta saliente D. Manuel de Celis y D. Lucas Mendez, si bien estos los atienen indicando que la eleccion se verificó bajo la presidencia del primero, por la contestacion que dió el nombrado por el Ayuntamiento de que no le daba la gana de presentar la orden del Alcalde, y que en obediencia de ella los vecinos presentes procedieron á la votacion:

Considerando que ajustándose á la ley electoral los procedimientos para la eleccion de Juntas administrativas, y debiendo indispensablemente ser presidida la mesa interina por quien designe el Ayuntamiento, conforme el art. 51, no puede tener condicion alguna de legalidad la renuncia de cierto número de personas que por sí se proponen á realizar un acto sujeto á determinadas formalidades, sin las que lleva consigo el vicio de nulidad:

Considerando que si D. Domingo Alvarez, Presidente de la Junta saliente, nombrado por el Ayuntamiento para presidir la mesa interina, ha incurrido en alguna responsabilidad por su conducta en el acto de que se trata, no por eso los demás Vocales estaban autorizados para tomar de propia autoridad el cargo que se le habia confiado, ni á disponer que bajo la presidencia de uno de ellos tuviera lugar la eleccion:

Considerando que esta no puede verificarse sin previa aviso al vecindario y designacion de local, para que de ello tengan conocimiento anticipado los que se hallen con derecho á tomar parte en ella, requisitos que no aparecen observados en el presente caso:

Considerando que componiéndose de 33 vecinos el pueblo de Villarodrigo, solo han tomado parte en la eleccion 14, demostrando este hecho que no eran sabedores de la eleccion, y en todo caso que no se halla representada la voluntad de la mayoría, sino que pueda alegarse haya ocurrido el retraimiento de algunos, por cuanto en el expediente se hace constar que la mayor parte no votó por ignorar que iba á elegirse la Junta; y

Considerando, por último, que el Ayuntamiento ha fallado por sí y sin asistencia de ninguno de los Secretarios de la mesa sobre la validez de la eleccion, siendo esta una infraccion más de la ley, que con las anteriormente indicadas, hace nulo y de ningún valor todo lo actuado; se acordó, en virtud de las facultades conferidas por la disposicion 4.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último, en armonía con el art. 89 de la ley electoral, revocar el acuerdo apelado y declarar nula la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Villarodrigo, disponiendo que se proceda á verificarla de nuevo, con sujecion á la circular publicada en el Boletín oficial núm. 111 del 16 de Marzo último.

Dispuesto en el art. 85 de la ley municipal que los pueblos que formando con otros término municipal y tengan territorio propio ó cualquier derecho peculiar, conserven sobre ellos su administracion, en cuyo caso se encuentra el de Pajares de los Otanos, y no existiendo razon alguna para que los bienes privativos de dicha villa sean administrados por comisiones del Ayuntamiento, como pretende D. Francisco Gonzalez, de la espresada vecindad, y los de las demás pue-

blos del distrito por sus Juntas administrativas, se acordó, por iguales fundamentos legales que los anteriormente espresados y como asunto de la exclusiva competencia de la Comision, desestimar la solicitud predicha.

Vista la reclamacion producida por D. Juan Fernandez contra la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Villahibiera, por no haberse admitido el voto del elector D. Jacinto Díez, y por el contrario haber permitido que tomara parte en la eleccion D. Andrés Alvarez; y

Considerando que la mesa desestimó ambas reclamaciones, por no aparecer en la lista espuesta al público el nombre del primero y sí el del segundo:

Considerando que el Ayuntamiento de Valdepolo, al que corresponde el citado pueblo, declara infundada la reclamacion, porque el Díez no aparece empadronado ni como residente ni como vecino en el de 1875, mientras que el Alvarez resulta inscrito en el censo; y

Considerando, por último, que los apelantes no presentan prueba ni documento alguno que justifique su reclamacion, se acordó, en virtud de las facultades que la confieren las disposiciones antedichas y como asunto de su exclusiva competencia, confirmar el acuerdo apelado y declarar válida la eleccion de la Junta administrativa del pueblo de Villahibiera.

Vista la reclamacion de D. Lucas Alonso Mediavilla y otros vecinos de Liegos, en el Ayuntamiento de Acevedo, contra la validez de la eleccion de la Junta administrativa del mismo pueblo:

Resultando que por efecto de los temporales no pudieron conocer los vecinos hasta el mismo día de eleccion que esta iba á tener lugar:

Resultando que en lugar de verificarse en el mismo pueblo de Liegos, se hizo en el de Acevedo, capital del Ayuntamiento:

Resultando de la votacion obtenida por todos los candidatos que no es exacto el hecho afirmado por el Alcalde de haber concurrido á votar la casi totalidad de los vecinos, por cuanto componiéndose de 35 el pueblo, solo han tomado parte 16 en la eleccion; y

Considerando que en esas condiciones no está representada la voluntad de la mayoría y lleva consigo la eleccion el vicio de no haber sido previamente anunciada y tenido lugar fuera del pueblo donde debía verificarse, con las formalidades establecidas en la circular del Sr. Gobernador de 15 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial núm. 111, la Comision provincial, en virtud de las facultades que la confiere la disposicion 4.ª, artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último, en armonía con el art. 89 de la ley electoral, acordó declarar nula la eleccion de que se trata y ordenar al Alcalde que de nuevo tenga efecto en el mismo pueblo de Liegos,

significándole que en esta eleccion no se dá como en las municipales representacion á las minorías.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 4 de Mayo de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de esta provincia, donde se encuentra residiendo el soldado que fué del Regimiento infantería de Valencia, n.º 23, Angel Ordoñez Flores, se servirá darle la orden para que se presente con urgencia en este Gobierno á recoger una libranza del giro mútuo á su favor, por valor de 86 pesetas; debiendo traer consigo su licencia absoluta ú otro documento que acredite su persona.

Leon 1.º de Julio de 1877.
—P. O. de S. E.: El Teniente Coronel Comandante Secretario, Toribio Valverde y Rodriguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion económica de la provincia de Leon

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual se halla inserto el anuncio siguiente.

Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 1.º del act al para contratar el suministro de 3,500 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, con destino al consumo de la Peninsula é islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real orden de 9 del presente tendrá efecto en esta Direccion general el día 20 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitacion con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 17 de Abril último, número 107, modificándose los plazos de las entregas consignadas en la cláusula 13 del citado pliego, que se aplazan respecto de la primera al día 1.º de Noviembre próximo, y así sucesivamente todas las de acá, para terminar la última el 1.º de Junio de 1878; debiendo entenderse que serán de cuenta del que resulte contratista los gastos que origine la publicacion de este anuncio y del pliego de condiciones expresado en la Gaceta de Madrid, cuyo pago deberá justificarse en esta Direccion general con el documento correspondiente en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Madrid 13 de Junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 18 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Comision Ejecutiva de la Empresa del Timbre por providencia del día 24 del actual, ha leído á bien separar del cargo de Visitador del Sello del Estado de esta provincia, á D. Manuel Gáljo.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones y del público.

Leon 30 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, los cuales deberán proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, se anuncia al público para que en el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicacion, los que se crean con derecho á obtenerlos, presenten en esta Administracion sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios por medio de copias debidamente autorizadas de los mismos, expresando en aquellas que el pago de los efectos lo verificarán al contado.

Leon 30 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Partido de Leon.

El de la capital de nueva creacion, señalado con el núm. 10, el cual deberá establecerse en el barrio de Puerta-Obispo.

El de Villanueva del Condaño.

Subalterna de Doñara.

Ferreras.
Barcellos de Curueño.

Subalterna de La Bañeza.

Tabuyo.

Subalterna de La Pola de Gordon.

Felmin.
Estacion del ferro-carril de Busdongo.
Cubillas.

Subalterna de Riello.

Oterico.
Lazado.
Montrodo.
Rodicol.
Senra.
Villanueva.

Subalterna de Rioscuro.

Vivero.

Subalterna de Villamañan.

Rivera de la Polvorosa.
Antoñanes.

Depositaría de Ponserrata.

San Andrés de Montejos.

Subalterna de Bembibre.

Igüña.
Villamartin del Sil.

Subalterna de Pumarín Domingo Flores.
Castilla de Cabrera.
Puente de Domingo Flores.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Encincedo.
Fresno de la Vega.
Gusendos.
Molinaseca.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el termino de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Bambibre.
Sriegos.
Otero de Escarpiza.
Villafraanca del Bierzo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Desde que al aumentarse la dotacion de los Secretarías de Gobierno de las Audiencias, quedó establecido que los derechos á ellos asignados ó que se asignasen en los aranceles judiciales, se pagaran en el papel correspondiente, ingresando en el Tesoro, viana observándose que los Sres. Jueces de primera instancia, los municipales, los Registradores de la propiedad y otros funcionarios públicos y aun los que no lo son, cuando carecen de relaciones y tienen que hacer algun pago en la Audiencia, emplean el correo para ejecutarlo, considerando este medio como el más expedito y cómodo de salir del paso, pero sin tener en cuenta que tratándose de efectos de valor de más ó ménos importancia, tambien es el más ocasionado á extravíos, pues desde que el pliego se deposita ó dice ingresado en el correo, hasta que el papel su inutiliza y me á su expediente respectivo, corre muchas manos y eventualidades que pueden dar lugar alguna vez á que el pago resulte en descubierta, con perjuicio del Estado ó del particular interesado.

Para evitarlo, ha dispuesto el ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, á petición del Secretario que suscribe, que en lo sucesivo todo el que remita á la Audiencia papel de Pagos al Estado por conducto del correo, lo verifique inutilizándolo previamente, ó sea estampando en él la nota del expediente ó asunto á que se refiere el pago.

Lo que se hace saber al público por medio de los **BOLLETINES OFICIALES** de las provincias que comprende el distrito de la Audiencia para conocimiento de cuan-

tas personas pueda interesar esta disposicion.

Valladolid Junio 23 de 1877.—El Secretario de Gobierno. Baltasar Barona.

JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascon. Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido de Astorga.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 26 de Marzo de 1877. El Sr. D. Telesforo Valcarlos y Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Tomás Perez Mendana, vecino de Luyego, y en su representacion el Procurador don Leoncio Nuñez Nadal, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Raimundo Otero, Antonio Otero Mendana, Matias Florez Fuente, Manuel Fuertes Rabanal y Andrés Florez Fuente, sus convecinos:

1.º Resultando: que por el Procurador Nuñez, en nombre de Tomás Perez Mendana, acudió á este Juzgado con escrito en que refirió que tenia necesidad de litigar con Raimundo Otero, Antonio Otero Mendana, Matias Florez Fuente, Manuel Fuertes Rabanal y Andrés Florez Fuente, sus convecinos, pero como no tenia medios para hacerlo en concepto de rico piúto que se le nombrara Procurador y abogado del Turno; que con las correspondientes citaciones y audiencia se le recibiera la informacion de ser pobre y á su tiempo se le declarara tal, concediéndole los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor fiscal y á Raimundo Otero, Antonio Otero Mendana, Matias Florez Fuente, Manuel Fuertes Rabanal y Andrés Florez Fuente, lo avanzó el primero pidiendo que el incidente se recibiera á prueba, sin que los segundos hubieran comparecido, por lo que se les acusó y tuvo por acusada la rebeldia, mandando que las actuaciones respecto de ellos, en lo sucesivo, se entendieran con los Estados del Tribunal.

3.º Resultando: que recibida á prueba el incidente, tres testigos declaran la pobreza del solicitante y habiéndose truido para proveer mejor, la certificacion del amillaramiento, con objeto de acreditar la contribucion que pague el que solicita, se volvió á pasar el expediente al Sr. Promotor que lo volvió con dictamen favorable á la pretension.

1.º Considerando: que está bastante probado que Tomás Perez Mendana es pobre en el sentido legal; por ante mí el Escribano.

Fallo: que debia de declarar y declaraba al referido Tomás Perez Mendana, pobre en el sentido legal, autorizándole para litigar en concepto de tal y con los beneficios que expresa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil con Raimundo Otero, Antonio Otero Mendana, Ma-

ttias Florez Fuente, Manuel Fuertes Rabanal, y Andrés Florez Fuente, vecinos de Luyego, mandando que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Tribunal, respecto de los rebeldes Raimundo Otero, Antonio Mendana, Matias Florez Fuente, Manuel Fuertes Rabanal y Andrés Florez Fuente, se haga oleria por edictos que se inserten en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Telesforo Valcarlos.—Ante mí, Félix Martínez.

Lo relacionado é inserto corresponde bien y fielmente con su original obrante en los autos de que queda hecho mérito, y esta en mi poder á que me remito. Y para su insercion en el **BOLLETIN OFICIAL** de esta provincia á los fines que el mismo preceptúa, pongo el presente que firmo mi Ocho á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete. Félix Martínez.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Luis Martínez Quintas ó Quindós, vecino de Lugo, soltero, de quince á diez y seis años de edad, oficial de guarnicionero, sin que consten otros antecedentes ni circunstancias, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado y escribana del que refrenda á ampliar una declaracion que ha prestado en la causa criminal que estoy instruyendo contra Alejandro Martínez Barrio, vecino del Barco de Valdeorras, por robo de dinero á Francisco Iglesias, vecino de Iliberas de Sea, ocurrido en la feria de Cacabelos el día 3 de Mayo último, bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandado, Francisco Pel Ambascasos.

Juzgado municipal de Joarilla.

Habiéndose vacante la Secretaría de este Juzgado, los que aspiran á desempeñar este cargo pueden presentar sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal durante los quince dias siguientes al de la insercion de esta vacante en el **BOLLETIN** de esta provincia, segun el art. 95 del Poder judicial.

Joarilla 22 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Ladislao Enrique.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías de término las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que

reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirá los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Director general, Antonio de Mena y Zorri.lla.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Edicto.

D. Juan Carlos Orrit, Alférez fiscal del Regimiento infanteria de Valencia, núm. 23, primer Batallon.

Ignorándose el paradero del soldado de la cuarta companía de dicho Batallon y Regimiento, Pedro Martínez Martínez, desaparecido en la accion de Lácar, el día tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo en esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargas y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se lo seguirá la causa en rebeldia.

Corella á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Carlos Orrit.

ANUNCIOS.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON ENILIO ALVARADO

Médico-Oculista de Burgos

permanecerá en Leon toda el mes de Julio

En este mes pueden presentarse los enfermos de los ojos que quieran consultar, curarse ó sufrir alguna operacion, advirtiéndoles á estos últimos es muy conveniente se presenten en los primeros dias á fin de prolongar cuanto sea posible mi asistencia personal.

A los pobres de solemnidad se les operará y visitará gratis, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo. La consulta en la *Fonda del Noroeste, Arco de Santo Domingo*, 8. 8—5

La persona que sepa el paradero de una burra de seis cuartas y media de alzada, color pardo, oreja algo caída, que faltó de la cuadra de Gaspar Fernandez, vecino de Vilchea, se servirá dar aviso al mismo, en dicho pueblo.

AL PÚBLICO.

En el comercio de Guerrero, plazuela de las Carnicerías, número 2, se venden guadañas con su correspondiente piedra á 7 y medio rs. una y sierras al aire á 34 reales.

Imprenta de Garzo é hijos.